

INSTRUCCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES, SOBRE LA VALORACIÓN DE DISCAPACIDAD EN PERSONAS QUE TIENEN RECONOCIDA UNA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE Y LA APORTACIÓN DE LA TARJETA ACREDITATIVA DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

En el ámbito estatal, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI), fue la primera ley aprobada en España, en desarrollo de las previsiones de la Constitución, dirigida a regular la atención y los apoyos a las personas con discapacidad y sus familias. En conexión con ella, actualizando otras normas reglamentarias anteriores, la regulación del reconocimiento de grado de discapacidad, baremos aplicables, órganos competentes y procedimiento a seguir, se enmarcó en el vigente Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Posteriormente, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La LIONDAU motivó mucha conflictividad en relación a su previsión del artículo 1.2, que disponía: “*A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad*”. Concluyendo: “La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.



Tras muchas reclamaciones en las que personas en situación de incapacidad permanente laboral requerían, con fundamento en el mencionado artículo 1.2 de la LIONDAU, equiparación total con las personas reconocidas con un 33% de grado de discapacidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo consolidó que los pensionistas aludidos en dicho precepto, si bien se les reconocía el 33% de discapacidad de forma automática, únicamente obtenían los beneficios derivado de la LIONDAU, bastando para ello con la acreditación laboral de su condición de pensionista. Solo las personas que, conforme a los baremos del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, se les reconocía un grado 33% o superior de discapacidad, gozaban de la plenitud de derechos regulados normativamente para las personas con discapacidad.

Un nuevo salto normativo lo supuso el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGDPDIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que recogió en un único texto las principales leyes en materia de discapacidad: las citadas LISMI y LIONDAU y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Esta ley de 2013 reactivó la polémica en torno a la distinción entre discapacidad e incapacidad laboral y el alcance de los beneficios legales reconocidos a cada situación, en cuanto que su artículo 4.2 establecía: “A todos los efectos tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo a finales de 2018 dictó tres sentencias, 992, 993 y 994, resolviendo recursos de unificación de doctrina en las que se declara que el reconocimiento del grado de discapacidad a todos y cualquiera de los múltiples, variados y muy heterogéneos efectos que despliega en distintas ramas de nuestro ordenamiento jurídico precisa del reconocimiento de un grado de discapacidad del 33% y que no se debería de extender todos estos derechos a los pensionistas de incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez. El Tribunal Supremo declara *ultra vires* el artículo 4.2 de la LGDPDIS, considerando la ineficacia de dicho precepto al incurrir en exceso de delegación.



En particular, las sentencias lo fundamentan en que cada una de las leyes refundidas contenían una serie de medidas que favorecían al colectivo de personas con discapacidad y tenían un alcance concreto, estableciendo cada ley los posibles beneficiarios a los que dichas medidas se pudieran extender. Así, al refundirse la LISMI y la LIONDAU, se incurrió en exceso de delegación al ampliar los efectos de la condición de persona con discapacidad de la antigua LIONDAU.

En consecuencia, el Tribunal Supremo confirma la inaplicación del artículo 4.2 de la LGDPDIS de forma que no cabe la equiparación de los pensionistas de incapacidad permanente con las personas con discapacidad. Como efectos, desde 2019 los Servicios Públicos de Empleo a las personas con incapacidad laboral que no tienen reconocido por los equipos multiprofesionales de valoración de la discapacidad un 33% no les aplican las medidas de políticas activas de empleo dispuestas a favor de personas con discapacidad. En este mismo sentido, el INSS ha eliminado en sus Resoluciones de incapacidad laboral permanente la frase en la que se indicaba que el grado de incapacidad laboral equivale a una discapacidad igual o superior a un 33% de discapacidad de acuerdo con el artículo 4.2 de la LGDPDIS.

Este 2020 el Tribunal Supremo, en su Sala de lo Social, consolida la doctrina jurisprudencial que establece que discapacidad e incapacidad laboral no son equiparables. Lo dispone en su sentencia nº 156/2020, de 19 de febrero, en recurso de casación para la unificación de la doctrina, donde reitera que el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez no da derecho al reconocimiento automático a todos los efectos del 33% de discapacidad, debiendo seguirse para ello el procedimiento del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, conforme al cual el equipo técnico competente evaluará y valorará su situación en el grado que le corresponda.

Circunscribiéndonos al ámbito de Aragón, la Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), incluye en su artículo 5 entre sus áreas de actuación las personas con discapacidad. En este ámbito, entre otros asuntos, sus Centros Base se encargan de la valoración y reconocimiento del grado de discapacidad de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. En conexión con ello, se aprobó la Orden de 13 de noviembre de 2009, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se crea la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, que atribuye al IASS, a través de sus respectivos Centros Base de Atención a la Discapacidad, la competencia para expedirlas como documento público, personal e intransferible, que



acredita fehacientemente el reconocimiento del grado de discapacidad de su titular y sirve de documento sustitutivo, a todos los efectos, de la resolución del IASS por la que se reconoce dicho grado conforme a los baremos del antedicho Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

Con base en sus competencias en esta materia, se dictó la Instrucción de 18 de julio de 2017, de la Secretaría General del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, por la que se fijan criterios de racionalización en la tramitación de los procesos de reconocimiento de la situación de discapacidad y aportación de la tarjeta acreditativa de tal situación. Teniendo en cuenta el artículo 4.2 de la LGDPDIS, dicha instrucción en su apartado II se ocupaba de un procedimiento simplificado y ágil para aportar la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad a personas que tuvieran reconocido “ope legis” el grado de discapacidad del 33% o superior en aplicación de dicho precepto estatal, esto es, a pensionistas de Seguridad Social o de clases pasivas por incapacidad permanente, aunque no tuvieran reconocido dicho grado conforme al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, desvirtuada judicialmente la fundamentación del artículo 4.2 de la LGDPDIS, deja de proceder por parte del IASS la asimilación del 33% de grado de discapacidad a las personas que tengan reconocida una pensión de incapacidad laboral permanente, valorada por los equipos técnicos del INSS conforme a su normativa, pero que en aplicación del baremo del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, no alcancen el 33% de grado valorado los equipos técnicos del IASS. Ello implica, asimismo, la improcedencia de seguir otorgando a dichos pensionistas la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, y la consiguiente ineficacia de la Instrucción de 18 de julio de 2017, de la Secretaría General del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en lo concerniente a tal aspecto.

En consecuencia, se dispone:

1. Al IASS, como órgano competente en Aragón en esta materia, le corresponde dictar la Resolución acreditativa de la discapacidad a todos los efectos.

La calificación del grado de discapacidad que realizan los Equipos de Valoración del IASS, conforme indica el artículo 4.2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, es independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas. Dicha calificación responderá a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos del anexo I del citado Real Decreto, que valoran tanto las



discapacidades que presenta la persona, como, en su caso, los factores sociales complementarios que dificulten su integración social.

A las solicitudes de las personas que tengan reconocida por la Seguridad Social una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, se les aplicarán los baremos de valoración del grado de discapacidad contenidos en el precitado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, emitiéndose el Dictamen Técnico Facultativo y la Resolución de calificación de grado que corresponda.

2. Deviene ineficaz el apartado II y anexo I de la Instrucción de 18 de julio de 2017, de la Secretaría General del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de modo que la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad que crea la Orden de 13 de noviembre de 2009, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, solo la expedirá el IASS, a través de sus Centros Base, a quienes tengan reconocido con carácter definitivo un grado de discapacidad igual o superior al 33% conforme a los baremos de valoración del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

Zaragoza, 22 de mayo de 2020

EL DIRECTOR GERENTE DEL IASS

Fdo.: Joaquín Santos Martí